

Señores

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

JUZGADO:	CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
RADICADO:	765203103004- 2024-00094 -00
DEMANDANTE:	GENIS MELISSA BEJARANO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY) Y OTROS.
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RCE

ASUNTO: ESTUDIO DE CASO GENIS MELISSA BEJARANO SALAZAR VS HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.- ANÁLISIS VIABILIDAD PARA APORTAR DICTAMEN PERICIAL

De acuerdo con el análisis, se concluye que no se considera viable aportar el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito ya que: (i) El informe policial de accidente de tránsito No. AGCV9585 establece una hipótesis del accidente ocurrido el día 16 de marzo de 2023 la cual endilga de manera exclusiva al vehículo asegurado de placas FRL-677. Dicha hipótesis corresponde a la codificación No. 145 determinada como “avanzar sin precaución”; ii) el croquis realizado por el policía de tránsito da cuenta de que el vehículo asegurado se desplazaba por una vía con señal horizontal en letras “PARE”, lo que permite inferir que era este vehículo el cual debía avanzar con mayor precaución al momento de llegar a la intersección donde ocurrió el accidente; iii) la inspección al lugar de los hechos efectuada dentro de la investigación penal anota que la calle por la que circulaba el vehículo asegurado, no solo tenía la señal horizontal de “PARE”, sino que contaba con una señal vertical con la misma información. Además, se anexaron elementos materiales probatorios fotográficos que permiten evidenciar el impacto generado por el vehículo asegurado. No obstante, en ninguna de las fotografías se observa huella de frenado o de arrastre que permite determinar la velocidad de los vehículos involucrados en el accidente, iv) Conforme a lo anterior, no resulta viable aportar el dictamen pericial decretado por el Despacho, ya que no existen elementos adicionales a los ya mencionados que permitan analizar la dinámica del accidente, ni llegar a una conclusión diferente a la responsabilidad civil del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

El pasado 16 de marzo de 2023 a las 7:15 pm, ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 31 con calle 25 de Palmira (Valle del Cauca) donde estuvo involucrado el vehículo de placas FRL677 conducido por Ana María Ruiz y la motocicleta de placas BLS88B conducida por Genis Melissa

Bejarano.

De conformidad al informe de accidente de tránsito adjuntado en la demanda, se estableció como hipótesis la No. 145 de la resolución No. 0011268 del 2012 es decir “arrancar sin precaución” en cabeza de la señora Ana María Ruiz conductora del vehículo asegurado de placas FRL-677.

A raíz del evento, la señora Genis Melissa Bejarano se le otorgó 56 días de incapacidad médico legal, tuvo deformidad física por cicatriz quirúrgica, perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente.

II. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES

1. Que se declare civilmente responsable a los demandados y a la aseguradora por los perjuicios inmateriales y materiales causados a la parte activa de la litis.
2. Como consecuencia de la declaratoria referida anteriormente, se solicita condenar a la parte demandada por los siguientes conceptos:

Lucro cesante a favor de:

A FAVOR DE GENIS MELISSA BEJARANO \$80.618.301

Perjuicios morales a favor de:

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| 1). GENIS MELISSA BEJARANO: | \$78.000.000. |
| 2). DYLAN CAMPO BEJARANO | \$78.000.000 |
| 3). MARÍA JOSÉ CAMPO BEJARANO | \$78.000.000 |
| 4) CRISTHIAN CAMILO CAMPO ROJAS | \$78.000.000 |
| 5) GLORIA ESTHER SALAZAR BURGOS | \$78.000.000 |
| 6) MARÍA EDITH CABAL CAICEDO | \$78.000.000 |

Daño a la vida en relación a favor de:

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| 1). GENIS MELISSA BEJARANO: | \$78.000.000. |
| 2). DYLAN CAMPO BEJARANO | \$78.000.000 |
| 3). MARÍA JOSÉ CAMPO BEJARANO | \$78.000.000 |
| 4) CRISTHIAN CAMILO CAMPO ROJAS | \$78.000.000 |
| 5) GLORIA ESTHER SALAZAR BURGOS | \$78.000.000 |
| 6) MARÍA EDITH CABAL CAICEDO | \$78.000.000 |

Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional a favor de:

1) GENIS MELISSA BEJARANO: \$78.000.000

Daño a la pérdida de oportunidad a favor de:

1). GENIS MELISSA BEJARANO: \$78.000.000.

2). DYLAN CAMPO BEJARANO \$78.000.000

3). MARÍA JOSÉ CAMPO BEJARANO \$78.000.000

III. CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, la póliza de seguro de automóviles No. 483554 presta cobertura temporal y material, y la responsabilidad del asegurado está demostrada y la responsabilidad del asegurado está demostrada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro presta **cobertura temporal**, toda vez que su modalidad de cobertura es por ocurrencia, con una vigencia que inició el 11 de abril de 2022 al 11 de abril de 2023, y el hecho demandado ocurrió el 16 de marzo de 2023, es decir dentro de la vigencia. En segundo lugar, presta **cobertura material**, puesto que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa FRL-677, pretensión que se le endilga al asegurado.

Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que esta se encuentra probada de conformidad con lo siguiente: **(i)** El IPAT codifica la causal 145 atribuida al vehículo asegurado, la cual describe “*arrancar sin precaución*”, adicionando el croquis que acompaña el IPAT el cual corrobora el sentido en el que circulaban los vehículos coincidiendo con el manifestado en el escrito de la demanda. **(ii)** Informó la apoderada Sandra Milena de MVC Abogados (apoderados externos de la compañía en el proceso penal) que por este caso ya habían conciliado a los perjuicios derivados de las lesiones de otra víctima que iba en calidad de pasajera de la motocicleta de placas BLS88B. **(iii)** Si bien a partir de la versión de los hechos dada por la señora Ana María mediante llamada telefónica en su calidad de conductora del vehículo de placas FRL-677, se indica que la víctima se encontraba conduciendo en altas velocidades lo que eventualmente podría configurar la culpa exclusiva de la víctima, o al menos una concurrencia de culpas, lo cierto es que en el plenario no hay elementos de prueba que constaten esta versión, por lo que no se observa circunstancia que se pudiese configurar una causa extraña que exima de responsabilidad a los demandados, ni tampoco un factor de reducción de indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

IV. RESUMEN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

1. El día 27 de mayo de 2024 la parte demandante interpone la demanda, la cual se dirige de manera directa contra Liberty Seguros S.A., hoy HDI Seguros Colombia S.A.
2. El día 30 de julio de 2024 se radicó la contestación de la demanda en representación de la compañía aseguradora.
3. Mediante auto del 3 de junio de 2025 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira concedió el término de 10 días a HDI Seguros Colombia S.A. para aportar el dictamen pericial anunciado en el escrito de contestación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO

Con la contestación de la demanda, se anunció el siguiente dictamen pericial:

“(…) En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que se lesionó la señora Genis Melissa Bejarano Salazar y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría. La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 16 de marzo de 2023, donde se vieron involucrados la señora Genis Melissa Bejarano Salazar como motociclista y la automóvil de placas FRL-677. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio. (…)”

Conforme a lo anunciado, el dictamen pericial tiene por objeto demostrar las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito del 16 de marzo de 2023. No obstante, no se considera pertinente aportar el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito conforme a las siguientes consideraciones:

- a. **Frente al IPAT aportado al proceso en el cual se establece la hipótesis del accidente de tránsito:**

El informe policial de accidente de tránsito No. AGCV9585 establece una hipótesis del accidente ocurrido el día 16 de marzo de 2023 la cual endilga de manera exclusiva al vehículo asegurado de placas FRL-677. Dicha hipótesis corresponde a la codificación No. 145 determinada como “avanzar sin precaución”. En similar sentido, el croquis realizado por el policía de tránsito da cuenta de que el vehículo asegurado se desplazaba por una vía con señal horizontal de “PARE”, lo que permite inferir que era este vehículo el cual debía avanzar con mayor precaución al momento de llegar a la intersección donde ocurrió el accidente. Finalmente, no se verifica en el croquis el registro de huella de frenado o huella de arrastre con fundamento en la cual se pueda determinar la velocidad aproximada de los vehículos involucrados y, de esta manera, dilucidar si el vehículo tipo motocicleta conducido por la víctima influyó de forma significativa en la ocurrencia del accidente.

b. Frente a la investigación penal del accidente de tránsito:

Al momento de descorrer las excepciones propuestas, la parte demandante allegó algunos documentos e informes de policía judicial correspondientes a la investigación penal bajo el radicado No. 76520600180202300577. En los mismos consta la inspección al lugar de los hechos, en la cual se anota que la calle por la que circulaba el vehículo asegurado, no solo tenía la señal horizontal de “PARE”, sino que contaba con una señal vertical con la misma información. Además, se anexaron elementos materiales probatorios fotográficos que permiten evidenciar el impacto generado por el vehículo asegurado. No obstante, en ninguna de las fotografías se observa huella de frenado o de arrastre que permite determinar la velocidad de los vehículos involucrados en el accidente. Por lo tanto, dichas pruebas no permitirían dilucidar si la víctima efectuó una conducta que incidiera de manera significativa en la ocurrencia del siniestro.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se considera viable aportar el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito ya que: (i) El informe policial de accidente de tránsito No. AGCV9585 establece una hipótesis del accidente ocurrido el día 16 de marzo de 2023 la cual endilga de manera exclusiva al vehículo asegurado de placas FRL-677. Dicha hipótesis corresponde a la codificación No. 145 determinada como “avanzar sin precaución”; ii) el croquis realizado por el policía de tránsito da cuenta de que el vehículo asegurado se desplazaba por una vía con señal horizontal de “PARE”, lo que permite inferir que era este vehículo el cual debía avanzar con mayor precaución al momento de llegar a la intersección donde ocurrió el accidente; iii) la inspección al lugar de los hechos efectuada dentro de la investigación penal anota que la calle por la que circulaba el vehículo asegurado, no solo tenía la señal horizontal de “PARE”, sino que contaba con una señal vertical con la misma información. Además, se anexaron elementos materiales probatorios fotográficos que permiten evidenciar el impacto generado por el vehículo asegurado. No obstante, en ninguna de las fotografías se observa huella de frenado o de arrastre que permite determinar la velocidad de los vehículos involucrados en el accidente, iv) Conforme a lo anterior, no resulta viable aportar el dictamen

pericial decretado por el Despacho, ya que no existen elementos adicionales a los ya mencionados que permitan analizar la dinámica del accidente, ni llegar a una conclusión diferente a la responsabilidad civil del asegurado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.